



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00405-00
ACCIONANTE	JHON JAIRO DUQUE
ACCIONADO	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAJAHONOR
VINCULADO	SOLUTIONS UNIVERSAL S.A.S
ACCIÓN	TUTELA

JHON JAIRO DUQUE actuando en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y VIVIENDA MILITAR.**

I. CONSIDERACIONES

1.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicitó como medida provisional, lo siguiente:

“Se solicita honorable señor juez que ordene a caja de vivienda militar y de policía CAJA HONOR dar continuidad de manera exitosa y eficaz al proceso de la compra de vivienda modelo 14, recibiendo la escritura número 991 de fecha 04 de junio del 2021, en donde se perfecciona la compraventa debidamente registrada, dado que se cumplen todos los requisitos establecidos por la entidad..”.

1.2. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Al respecto, es pertinente destacar que es una facultad del Juez Constitucional para que de oficio o a petición de parte cuando lo considere **necesario y urgente** pueda decretar medidas cautelares provisionales para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece:

«[...] Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...].».

En esa medida, la Corte Constitucional ha precisado que su procedencia se encuentra supedita, a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, y b) impedir que la vulneración se agrave, si ya se produjo¹.

1.3. CASO CONCRETO

El accionante señalada que se radicó ante caja honor solicitud de compra de vivienda modelo vivienda 14 el día 6 de mayo del 2021 con radicado N° 21-01-2021-0506050720, la entidad realizó un primer desembolso por valor de treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000), consignados al vendedor de la vivienda SOLUTIONS UNIVERSAL SAS, el día 12 de mayo de 2021.

Se realizó el proceso de escrituración ante la notaría 76 de Bogotá siendo revisada y aprobada la compraventa con escritura número 991 del 2021, y se registró ante la oficina de instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca, entregándose materialmente el bien.

El 2 de octubre de 2021, radicó ante la accionada la escritura debidamente registrada, sin embargo el día 27/10/2021 la accionada mediante radicado número 85-01-2021101400196 le indicó que, *“una vez revisado y verificado el certificado de cámara y comercio se encontró que la firma, no cumple con el parámetro “la empresa debe tener más de dos (2) años de constitución”. Por tal razón, no es posible seguir con el proceso de renovación del registro”*. Interrumpiendo así el proceso de la compra de la vivienda para mi núcleo familiar.

¹ Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero; y Auto No. 133 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

Señala que a la fecha la entidad no ha dado solución a dicho problema.

Revisada la solicitud de medida provisional, se evidencia que pretende que se de “*continuidad de manera exitosa y eficaz al proceso de la compra de vivienda modelo 14, recibiendo la escritura número 991 de fecha 04 de junio del 2021, en donde se perfecciona la compraventa debidamente registrada*”.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que, al sopesar las circunstancias fácticas que se establecieron no que existen suficientes elementos de juicio que avizoran la necesidad y urgencia de no existen suficientes medios de prueba que permitan determinar la necesidad y urgencia de la medida con el fin de evitar perjuicios ciertos e inminentes, a efectos de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda.

Por otra parte, se vinculará a la presente acción a la **SOLUTIONS UNIVERSAL S.A.S** como quiera que le asiste interés en el proceso, como quiera que es la sociedad vendedora del inmueble y que no avalada en el proceso por no tener más de dos (2) años de constitución.

Por lo anterior, el despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la tutela instaurada por **JHON JAIRO DUQUE** quien actúa en nombre propio, en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA**.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente acción a la **SOLUTIONS UNIVERSAL S.A.S** en razón de lo expuesto.

TERCERO. NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata a los representantes legales de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA** y la **SOLUTIONS UNIVERSAL S.A.S**, o a quien haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a las accionadas, para que se sirvan informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que consideren necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a las accionadas informen el correo electrónico en el cual recibirán notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

QUINTO. Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0921c0077fcc3faa3f3f2c9a00573bdbe2f30dabb0ca28f642ac3eb37eab478**

Documento generado en 16/12/2021 03:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>